

NOTA A DESPACHO. Popayán, 31 de julio de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.

Rad. 19001-31-10-001-2023-00237-00

AUTO No. 1085

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés(2023)

La señora **LIZBETH MABEL LAME TAICUS** a través de apoderado judicial, presenta **DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y CONSECUENTE CONFORMACION, DISOLUCION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** en contra de **ELVER WUAHILERD BASTIDAS MORA.**

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

- Se hace necesario se exprese de manera clara y precisa, tanto en los fundamentos facticos como en las pretensiones de la demanda incoada, **la fecha de inicio** de la presunta unión marital entre compañeros permanentes, lo anterior teniendo en cuenta que en el punto primero del acápite de hechos

da cuenta que el día 26 de marzo del año 2012 los señores LIZETH MABEL LAME TAICUS y el señor ELVER WUAHILERD BASTIDAS MORA iniciaron una relación sentimental, y en el hecho segundo se informa que la **convivencia** se inició el 3 de septiembre de 2015, fecha en que fallece la progenitora de la señora LIZETH MABEL LAME TAICUS, y que desde esa fecha conformaron vida permanente y singular como marido y mujer entre otras afirmaciones, así mismo en la pretensiones se solicita se declare la vigencia de las referidas unión marital y sociedad patrimonial desde el 26 de marzo del año 2012, (archivo 001Anexos-demanda Folios 45 y 48 del expediente digital), lo que difiere del hecho segundo de la demanda, siendo necesario se aclare o concrete tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda incoada como se reitera el inicio de la convivencia como presuntos compañeros permanentes, al tenor de lo normado en los numerales 4º y 5º del art. 82 del CGP, siendo indispensable además para que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado.

- Por otro lado advierte el Despacho, que los fundamentos facticos enlistados en los numerales TERCERO, CUARTO, SEPTIMO y DECIMO, hacen referencia a bienes y créditos al parecer adquiridos dentro de la sociedad patrimonial, asignándoles valor a algunos de ellos, para tal efecto debe estarse a los lineamientos del art. 82 del CGP., ya que los hechos, y pruebas que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser acordes con la acción que se demanda y que debe ser concreta tanto en el libelo como en el poder que se confiere, ya que dichos documentos estarían directamente relacionados con aspectos propios del **trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial**, posterior a su declaratoria y correspondiente disolución, y si a ello hubiera lugar en su debida oportunidad procesal, **por ende deben ser excluidos o aclarados el objeto de los mismos en lo que fuera pertinente, lo mismo que las pruebas tanto de orden documental como testimonial que tienden a demostrar estos hechos, ajenos a la finalidad última del proceso.**
- De igual manera en el fundamento factico DÉCIMO TERCERO se hace alusión a las causales que se fundamentan para sustentar esta acción las referentes a los numerales 1,2,y3 del art. 154 del Código Civil.

Para el caso que nos ocupa, es necesario que la parte actora tenga presente que el matrimonio y la Unión Marital de Hecho son dos figuras institucionales diferentes en cuanto a sus efectos y características jurídicas, por tanto, no se les considera como instituciones equivalentes, en ese contexto las causales esbozadas en el numeral al que se hizo alusión, son propias del contrato solemne del matrimonio, no aplicables por ende a la figura de la UNION MARITAL DE HECHO, toda vez que, esta última establece su existencia por la convivencia, por tanto la misma se disuelve principalmente por la separación de la pareja.

Para efectos de esclarecer lo anterior, preciso es traer a colación reciente pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán- Sala Civil Familia del 6 de febrero de 2023, MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES donde se indicó:

"LA DISOLUCIÓN O TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL:

Se observa también que, no existe en la ley una regulación expresa respecto a causales de terminación de esta situación de hecho, a diferencia de la sociedad patrimonial en la cual sí se señalan tales situaciones ; sin embargo, es posible determinar algunas de ellas desde la misma normatividad, evidenciándose la existencia de cuatro causales de terminación de la unión marital de hecho, siendo estas: el abandono físico de uno de los miembros, la muerte de cualquiera de ellos, el matrimonio de los compañeros entre sí o con otra persona o su terminación de mutuo acuerdo.

También, es trascendental mencionar que la comunidad de vida tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación, en el socorro y ayuda mutua entre los compañeros permanentes y que se rompe con la separación de éstos; no obstante, jurisprudencialmente se ha establecido una exigencia adicional, cual es que dicha separación sea definitiva, pues se sabe que las relaciones indistintamente de su conformación tienen altibajos, ya sea por las condiciones externas o en razón a la misma convivencia diaria, lo que a veces conlleva a separaciones pasajeras, que no ponen fin a la relación de pareja; para ello se requiere que sea definitiva, que es, según la Corte Suprema de Justicia, el requisito sine qua non para tenerla como finiquitada. Al respecto ha indicado la Corte:

"Tal es la razón para que la ley ponga pie en tres hechos que, en sí mismos considerados, son bastante para ultimar la unión marital entre compañeros permanentes y, desde luego, a sus efectos patrimoniales, como son el distanciamiento definitivo de la pareja, la celebración de matrimonio con un tercero, o el fallecimiento de uno de ellos". (Resalta la Sala).(Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de marzo de 2009. M.P William Namén Vargas Ref. 85001-3184-001-2002- 00197-01).

..."

En ese contexto se deben prescindir lo referente a las mencionadas causales por no ser propias de este proceso, y que además puede hacer incurrir a la parte demandada en confusiones al contestar la demanda.

- Adicional a lo anterior, advierte el Despacho la existencia de una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, por cuanto no se atempera a los requisitos del art. 88 del CGP, toda vez que las peticiones reseñadas en la PRETENSIÓN CUARTA como los hechos que sirven de fundamento a las mismas, son propias de los procesos de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, REGULACION DE VISITAS, y de CUSTODIA y CUIDADO PEROSNAL, procesos que se tramitan por un procedimiento verbal sumario, por tanto la parte actora debe agotar el trámite correspondiente.
- En el mismo sentido frente a la PRETENSION QUINTA pues cabe recordar, que en relación con los alimentos entre compañeros permanentes debemos remitimos a pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en sentencia C-117 de fecha 29 de abril de 2021, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo, en la cual se extendió a las uniones maritales de hecho el reconocimiento de alimentos a las mujeres que son víctimas de violencia intrafamiliar, dada la igualdad existente entre mujeres parte de un matrimonio civil y mujeres parte de una unión marital, en atención déficit de protección de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, tanto en el matrimonio civil como en la unión marital de hecho. Por tanto es necesario se concrete si estos alimentos entre compañeros permanentes son a manera de sanción y/o reconocimiento por ser víctima de violencia intrafamiliar, para lo cual se deben dar todos los requisitos para su decreto de ser procedente. Por tanto en la forma planteada también constituye una indebida acumulación de pretensiones.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

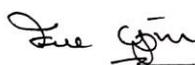
PRIMERO.- Inadmitir la **DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y CONSECUENTE CONFORMACION, DISOLUCION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** incoada por La señora **LIZBETH MABEL LAME TAICUS** a través de apoderado judicial, en contra de **ELVER WUAHILERD BASTIDAS MORA**, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar las falencias anotadas **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Dr. FRANCISCO JAVIER MONTERO GOMEZ como apoderado judicial de la señora LIZETH MABEL LAME TAICUS conforme los términos de poder a él conferido.

CUARTO.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-237